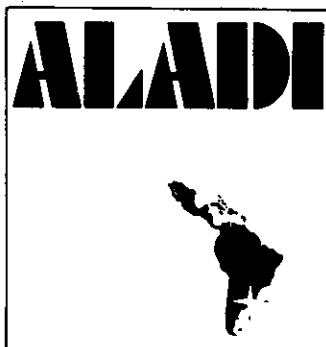


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VENEZUELA

VIGENCIA DEL DECIMO PROTOCOLO ADI
CIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL No. 5

ALADI/SEC/di 176.14
24 de noviembre de 1989

Decreto no. 451 de 31 de agosto de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación No. 5 suscrita en el sector de la industria química a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", publicado en la Gaceta Oficial no. 3.560 Extraordinario de fecha 3 de junio de 1985, mediante Decreto no. 598 de fecha 2 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta el "Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 5 sobre la industria química", suscrito en la ciudad de Montevideo el 4 de noviembre de 1988, cuyo texto se transcribe a continuación. (1)

Artículo 2o.- El presente Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días siguientes continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 3o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Fuente: Gaceta Oficial no. 4.123 Extraordinario de 8/IX/89.

(1) El texto del Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 5 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5.10

//

Decreto no. 452, de 31 de agosto de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", de fecha 20 de diciembre de 1982, adoptado mediante Decreto no. 598 de fecha 2 de mayo de 1985 y con el Décimo Protocolo Adicional de fecha 4 de noviembre de 1988, adoptado mediante Decreto no. 451 de 31 de agosto de 1989, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se registran las preferencias acordadas por las Repúblicas de Argentina y Brasil para la importación de los productos negociados, siempre y cuando sean originarios y procedentes de sus respectivos territorios y cumplan con el régimen legal y demás formalidades exigidos por la legislación nacional.

NALADI (1)	CODIGO ARANCEL NACIONAL (2)	DESCRIPCION DEL PRODUCTO (3)	PREFERENCIA PORCENTUAL		R.L. (6)	OBSERVACIONES (7)
			AR. (4)	BR. (5)		
28.22.0.02	28.22.00.01	Bióxido de manganeso (anhídrido manganeso), grado electrolítico		50		Preferencia vigente hasta el 31/XII/89
28.56.0.01	28.56.00.01	Carburo de calcio		50		Preferencia vigente hasta el 31/XII/89
29.14.6.99	29.14.12.09	Sorbato de potasio	85			
29.14.7.01	29.14.13.01	Acido benzoico	50			
38.11.6.99	38.11.01.99	Fosfuro de aluminio, presentado en forras o envases para la venta al por menor		50	6	Cupo anual: 20 toneladas Preferencia vigente hasta el 31/XII/89

Artículo 2o.- Las preferencias acordadas en el presente Decreto serán igualmente aplicadas a Bolivia, Ecuador y Paraguay, en atención a lo establecido en el Capítulo VIII de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, suscrito en el sector de la industria química a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial adoptado mediante Decreto no. 598 de fecha 2 de mayo de 1985.

Artículo 3o.- Solamente gozarán de las preferencias acordadas aquellas mercancías que respondan en un todo a las especificaciones establecidas en el artículo 1o. y que cumplan con las Normas de Origen a que se refiere el Capítulo IV de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

//

//

Artículo 4o.- El Régimen Legal a que se refiere la columna (6) del artículo 1o. del presente Decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del Decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 5o.- El presente Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 6o.- Se deroga el Decreto no. 2.350 de fecha 11 de agosto de 1988 publicado en la Gaceta Oficial no. 4.040 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 1988.

Artículo 7o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.
